



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I Decaimiento del Decreto 1273 del 2018 que establecía la retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

El soporte legal de la reglamentación que aplicaba a partir del 1° de junio se fundamentó en el inciso 3° del artículo 135 de la Ley 1753 del 2015, el artículo 135 se entiende derogado de manera tacita por el artículo 244 del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955) que regula nuevamente el ingreso base de cotización (IBC) de los independientes, de tal suerte que existiría un decaimiento del Decreto 1273 al desaparecer del ordenamiento jurídico la norma que sirvió de fundamento para su expedición.

II IBC según artículo 244 de la Ley 1955

Mediante la Ley 1955 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y se introdujo mediante el artículo 244 los siguientes cambios para determinación del ingreso base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral:

- Los trabajadores independientes con ingresos netos iguales o superiores a 1 salario mínimo legal mensual vigente que celebren contratos de prestación de servicios personales, **cotizarán mes vencido** al Sistema de Seguridad Social Integral, sobre una base mínima del 40% del valor mensualizado del contrato, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
- Los independientes por cuenta propia y los trabajadores independientes con contratos diferentes a prestación de servicios personales con ingresos netos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente **efectuarán su cotización mes vencido**, sobre una base mínima de cotización del 40% del valor mensualizado de los ingresos, sin incluir el valor del Impuesto al Valor Agregado (IVA).

En estos casos será procedente la imputación de costos y deducciones siempre que se cumplan los criterios determinados en el artículo 107 del Estatuto Tributario y sin exceder los valores incluidos en la declaración de renta de la respectiva vigencia.



III Beneficios consagrados en la Ley de Financiamiento

1. El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, al 28 de diciembre, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales., **este beneficio vence el 28 de junio**, según lo establece el parágrafo 2° del artículo 102 de la Ley de Financiamiento.
2. Aplicación del principio de favorabilidad consagrado en el parágrafo 5° del artículo 640 del E.T. a las obligaciones fiscales al 28 de diciembre de 2018, que presten merito ejecutivos de conformidad con el artículo 828 del E.T., siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Financiamiento, el cual determina que el **plazo para hacer la solicitud debe hacerse a mas tardar el 28 de junio**.
3. **Hasta el 30 de septiembre de 2019**, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar en los términos señalados en el artículo 100 de la Ley de Financiamiento, con disminución en las sanciones e intereses.
4. **Hasta el 31 de octubre de 2019**, los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, a quienes se les haya notificado, antes del 28 de diciembre de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial, pliegos de cargo, resolución de imposición de sanción, resolución de recursos de reconsideración, podrán pactar con la Dian la terminación por mutuo acuerdo consagrada en el artículo 101 de la Ley de Financiamiento, con disminución en las sanciones e intereses.

IV El simple cruce de información no es prueba suficiente para pretender gravar con el ICA la actividad comercial

Del fallo de segunda instancia del Tribunal del Valle del Cauca en demanda instaurada contra el Distrito de Buenaventura con magistral representación del Dr. Manuel de Jesús Obregón, podemos resaltar:

- Que el simple cruce de información que reciben las autoridades municipales por las compras realizadas en sus jurisdicciones, no es un elemento probatorio suficiente, para convertir en sujetos pasivos del ICA a los comerciantes por las ventas realizadas desde otros municipios.
- Que las tareas desarrolladas, por los agentes de ventas, se entiende que corresponden a labores de coordinación y no de comercialización de los bienes ofertados, no siendo dichas diligencias, generadoras del tributo.



NORMATIVIDAD

- 1. Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Congreso)**
Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-Pacto por Colombia.
- 2. Decreto 874 del 20 de mayo de 2019 (MinHacienda)**
Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta y al impuesto al patrimonio – Ley 1943.
- 3. Decreto 872 del 20 de mayo de 2019 (MinHacienda)**
Se reglamenta lo referente a conciliación en materia tributaria, aduanera, cambiaria y solicitudes de terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos.
- 4. Resolución 0479 del 23 de mayo de 2019 (DAHCali)**
Por la cual se modifica la Resolución N° 4131.040.21.1185 de octubre 30 de 2017 “Por la cual se establecen los sujetos obligados, el contenido y las especificaciones técnicas de la información tributaria a presentar en medios magnéticos ante el municipio de Santiago de Cali, por el año gravable 2018, y se fijan los plazos para su presentación”.
- 5. Resolución 0035 del 22 de mayo de 2019 (DIAN)**
Por la cual se prescriben unos formularios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias en el año 2019.
- 6. Resolución 0034 del 22 de mayo de 2019 (DIAN)**
Por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación de la Declaración Informativa de Precios de Transferencia – Formulario 120 así como para la notificación del Informe País por País y se adopta el contenido y las especificaciones técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correspondientes al año gravable de 2018 o la fracción del año gravable 2019.
- 7. Resolución 0033 del 22 de mayo de 2019 (DIAN)**
por medio de la cual se establece el procedimiento para la presentación del informe local y el informe maestro de la documentación comprobatoria y se adoptan el contenido y las especificaciones técnicas de la información que debe presentarse a través de los servicios informáticos electrónicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), correspondiente al año gravable 2018 o la fracción de año gravable 2019.
- 8. Resolución 0030 del 30 de abril de 2019 (DIAN)**
Por la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación.
- 9. Resolución 0574 del 30 de abril de 2019 (SuperFinanciera)**
Certificar en un 19.34% efectivo anual el interés bancario corriente para la modalidad de crédito de consumo y ordinario. La tasa certificada para crédito de consumo y ordinario regirá para el período comprendido entre el 1 y el 31 de mayo de 2019.



JURISPRUDENCIA

INFORMACIÓN EXÓGENA

1. Sentencia 21449 del 28 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)

En cuanto al cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio fiscal, la Sala observa que, si bien existió un pago extemporáneo de la sanción reducida, tal situación no excusa a la entidad demandada para que, contrariando su propio acto, desconozca el debido proceso al pretender el cobro de una sanción plena que no fue establecida con claridad por razones ajenas a la contribuyente.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2. Sentencia 22004 del 19 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

Conforme con la norma en cita, la presunción de ingresos parte del presupuesto de que cuando el contribuyente no informa las compras destinadas a operaciones gravadas, evita reportar costos para omitir ingresos, por esto, es viable que dicha presunción aplique, incluso, en aquellos casos en los que el contribuyente acude a terceros para omitir ingresos, porque el legislador no hizo distinción de las razones o de los medios de que el contribuyente se valga para ocultar la realidad de las operaciones.

3. Sentencia 23091 del 14 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

Así mismo, se reitera que, conforme con el artículo 3° del Decreto 1766 de 2004, la deducción se debe solicitar por una sola vez en el año en que se realizó la inversión, sin exigir que el activo se deba integrar a la actividad generadora de renta para su procedencia.

4. Sentencia 22168 del 28 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)

Se hace esta precisión, porque la Sala ha dicho que cuando un contribuyente incurre en error al incluir en su declaración inicial el beneficio del artículo 158-3 del ET, pero, en realidad, este no existió, porque durante el período en cuestión no se adquirió un activo fijo real productivo, es posible que con la corrección a dicha declaración se acceda al beneficio de auditoría.

IVA

5. Sentencia 22202 del 14 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

De acuerdo con el análisis normativo y las pruebas allegadas al expediente, la Sala encuentra que no es procedente el descuento especial sobre los bienes enlistados en el numeral 2.3., toda vez que estos son partes y repuestos incorporados a las plantas industriales de la empresa, pero no una maquinaria industrial, en el sentido expuesto en esta sentencia.



6. Sentencia 23479 del 28 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)

En este contexto, procede la Sala determinar si la demandante realizó autoconsumos mediante retiro de inventarios gravados a la luz de la letra b) del artículo 421 del ET. A ese respecto, conviene señalar que, de conformidad con lo considerado en el fundamento jurídico nro. 2 de esta providencia, la modalidad de autoconsumo interno bajo análisis está gravada con IVA siempre y cuando el retiro de los bienes que integran el inventario implique cambiar el destino de estos a una actividad que no otorga derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas. A la luz de las consideraciones expuestas, la Sala considera que la demandante no realizó el hecho generador del IVA por autoconsumo, toda vez que se encuentra acreditado que el petróleo fue destinado a la misma actividad de extracción y explotación de crudo, de manera que no se destinó a una actividad distinta que adicionalmente tuviera un régimen diferenciado en materia de impuestos descontables.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

7. Sentencia 23709 del 28 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

En efecto, la referida liquidación, como lo aceptó el actor, no fue objeto de corrección por el contribuyente, ni de modificación por la administración, con lo cual, se trata de un acto en firme, acorde con lo previsto en los artículos 828 y 829-1 ib., en el marco de lo precisado por la jurisprudencia transcrita, sin que sea posible cuestionarla en un escenario ajeno, como lo es el proceso de cobro coactivo.

8. Sentencia 22355 del 28 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

Por lo anterior, al haberse determinado en el presente asunto que la notificación por edicto de la Resolución 900231 de 23 de noviembre de 2011 fue irregular y resulta ineficaz, así como violatoria del derecho de defensa y del debido proceso, toda vez que se surtió en forma anticipada, es decir, antes de que se venciera el plazo de diez (10) días previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario que tenía el demandante para comparecer y notificarse personalmente de la decisión de la Administración, se entiende fallado favorablemente el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante.

9. Sentencia 21905 del 19 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

El mandamiento de pago no puede ser objeto de pronunciamiento jurisdiccional, porque es de trámite, dado que no pone fin al proceso de cobro, pues, por el contrario, con él se da inicio al mismo. Igualmente, el mandamiento no crea, modifica o extingue una obligación diferente a la que se ejecuta.

10. Sentencia 22406 del 14 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

Es por lo anterior, que se concluye que no existió ninguna comunicación previa al mandamiento que informara a los deudores solidarios de la existencia del proceso de determinación adelantado por el ente fiscalizador en el que se originó el título que se ejecuta. Así las cosas, en dicho procedimiento los demandantes no pudieron ejercer debidamente sus derechos (sic) de defensa y contradicción, puesto que no contaron con la oportunidad de cuestionar su calidad de deudores solidarios, ni los aspectos formales y de fondo propios de la liquidación oficial de revisión No. 9001 del 17 de marzo de 2003, que hoy constituye el título ejecutivo.



11. Auto 24273 del 12 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

En el expediente está probado lo siguiente: · El Acta 0000044 de la Asamblea de Accionistas del 13 de diciembre de 2013, que liquidó a la sociedad contribuyente- esto es, que contiene las cuentas finales de la liquidación, fue inscrita en el registro mercantil el 9 de enero de 2014, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 6 de octubre de 2015. · La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue presentada el 16 de octubre de 2015. 8. Lo anterior demuestra que Suprema Laundry S.A.S. estaba liquidada al momento de la presentación de la demanda. Esto significa que no tenía personalidad jurídica y, por tanto, tampoco tenía capacidad para ser parte.

12. Sentencia 23392 del 08 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

Es claro que la finalidad del proceso de cobro coactivo es la efectividad de las obligaciones previamente definidas a favor del fisco, y no la declaración o constitución de las mismas, ni mucho menos la revisión de aspectos propios de la etapa de determinación del impuesto, como son los que atañen a los elementos de la obligación tributaria. Por tanto, no hay lugar a considerar en esta instancia las posibles objeciones que pudiesen plantearse frente a la legalidad de los actos de determinación del tributo o las sanciones que la Administración hace valer mediante el proceso de cobro coactivo, pues tales objeciones debieron plantearse en sede administrativa -y eventualmente judicial- dentro del proceso de expedición de los actos de determinación tributaria o sancionatorios, según el caso.

13. Sentencia 22156 del 12 de febrero de 2019 (Consejo de Estado)

En relación con los proveedores señalados, en el expediente están demostrados los siguientes hechos, de los cuales se infiere la simulación de las operaciones: la inexistencia del proveedor en la dirección informada, en la dirección del proveedor funcionaban otros establecimientos de comercio, algunos proveedores no pudieron ser localizados o no tenían la capacidad operativa para realizar las operaciones cuestionadas, no presentaron la información requerida, los documentos de pago de la transacción no estaban dirigidos al proveedor, entre otras, circunstancias que al ser apreciadas bajo las reglas de la sana crítica, demuestran la inexistencia de las operaciones declaradas.

TERRITORIAL

14. Sentencia 353-01 del 30 de abril de 2019 (TAV)

Ahora bien, de los insertos en el expediente, no se evidencia prueba alguna, tendiente a demostrar que efectivamente la sociedad IMPORTADORA CALI S.A., no ejecutó contratos de compraventa en el Distrito de Buenaventura. Es decir, no existe en el expediente ningún medio probatorio que conduzca a concluir que efectivamente la citada sociedad, realizó actividades comerciales en el Distrito de Buenaventura y de la única prueba en la que se basó la entidad accionada, para concluir lo anterior, -respuesta al requerimiento de información efectuado-, no se puede ni siquiera inferir aquello, como arriba se indicó. Pues se reitera, en aquel se otorga respuesta sobre la relación de las personas a las cuales la actora les realizó ventas en el citado ente territorial.



15. Sentencia 22408 del 28 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

De la actuación de la Administración llama la atención que i) se haya impuesto una sanción que no corresponde al procedimiento de un derecho de petición, ii) se imponga una sanción por no presentar información, cuando ya se habían remitido los datos requeridos y iii) luego expongan que la información contenía errores por lo que era procedente la sanción por no enviar información, aspecto sobre el cual no pudo pronunciarse la sociedad demandante.

16. Sentencia 22078 del 28 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

En esas condiciones, solo podría tenerse como exportación el ingreso de mercancías con destino a usuarios operadores o industriales de bienes y servicios, concepto que no necesariamente corresponde a las ventas a que hace referencia la actora.

17. Sentencia 21896 del 19 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

DECLARAR la nulidad parcial del artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual se adicionó un párrafo al artículo 72 del Acuerdo 0321 de 2011, en lo que tiene que ver con la tarifa del 16%, condicionada a que respecto de las actividades de servicios previstas en el citado artículo 7 del Acuerdo 0357 de 2013 se aplicará la tarifa del diez (10) por mil, -otras actividades de servicios-, prevista en el artículo 8 del mismo acuerdo».

18. Sentencia 21638 del 19 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

En ese orden de ideas, el Decreto 059 de 2010 que liquidó la participación en plusvalía sobre los predios identificados con matrícula inmobiliaria 50N-0515952 y 50N-0635638, de propiedad de la sociedad demandante, y la Resolución 2449 del 12 de diciembre de 2011, que confirmó esa decisión, desconocen el principio de irretroactividad tributaria, pues la ocurrencia de las acciones urbanísticas que se pretenden imputar como generadoras del gravamen fueron en vigencia del Acuerdo 17 de 2000, es decir, antes de la expedición del Acuerdo 8 de 2008.

19. Sentencia 23097 del 14 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

El municipio de Medellín, advirtió que los ingresos producto de arrendamiento de inmuebles se encuentran excluidos de ICA solo cuando dichos bienes son propiedad de quien ejerce la actividad de arrendamiento, aspecto frente al cual la parte actora no aportó prueba.

20. Sentencia 22241 del 14 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

La Sala ha precisado que los ingresos que constituyen base gravable del ICA en cada municipio no solo se prueban con las declaraciones presentadas en otras jurisdicciones, pues como lo establece el artículo 48 del Acuerdo 030 de 2008, el origen extraterritorial de los ingresos puede ser probado con “facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios”. Esto porque, “no existe una tarifa legal preestablecida”.



21. Sentencia 21049 del 14 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

Por ello, para la Sala no resulta aceptable que, de una parte, la Administración admita que para determinar si la contabilidad se encuentra al día solo se requiera verificar que a la fecha en que se exige su exhibición se lleva en el software del comerciante, y que, de otra, decida aplicar la sanción por libros de contabilidad sobre un supuesto no previsto por el legislador, como es que la información contable no estaba impresa en los libros registrados al momento en que se practicó la visita fiscal. En esas condiciones, los registros contables de la sociedad son acordes con la normativa aplicable, porque reflejaron la situación fáctica y económica de la empresa para la fecha de ocurrencia de los hechos y permitieron conocer las bases gravables para establecer el impuesto a cargo de la demandante, circunstancia que no fue objetada por la entidad demandada.

22. Sentencia 22712 del 08 de marzo de 2019 (Consejo de Estado)

Por lo anterior, al haberse enviado la citación para notificar el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración a una dirección diferente de la reportada en el RUT, la notificación por edicto del 24 de julio de 2014 fue irregular y resulta ineficaz, así como violatoria del derecho de defensa y del debido proceso, con lo cual se entiende fallado favorablemente el recurso de reconsideración interpuesto por el demandante.



DOCTRINA

COMERCIO

- 1. Oficio 220-17141 del 12 de marzo de 2019 (SuperSociedades)**
Aprobación de estados financieros para efectos de reformas estatutarias de fusión o escisión.
- 2. Oficio 220-7846 del 15 de febrero de 2019 (SuperSociedades)**
Algunos aspectos sobre la presentación de estados financieros de persona natural comerciante controlante de un grupo empresarial.
- 3. Oficio 220-74621 del 14 de febrero de 2019 (SuperSociedades)**
Algunos aspectos sobre el decreto de dividendos en una sociedad.
- 4. Oficio 220-7461 del 14 de febrero de 2019 (SuperSociedades)**
Régimen jurídico de la sociedad civil.

CONTABILIDAD

- 5. Concepto 347 del 14 de mayo de 2019 (CTCP)**
Firma de estados financieros.
- 6. Concepto 331 del 10 de mayo de 2019 (CTCP)**
Estados financieros certificados y dictaminados.
- 7. Concepto 232 del 10 de abril de 2019 (CTCP)**
La administración y el contador certifican los estados financieros, lo cual consiste en declarar que se han verificado previamente las afirmaciones contenidas en ellos, conforme al reglamento, y que las mismas se han tomado fielmente de los libros (Ver Art. 37 de la Ley 222 de 1995). Por ello, la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hace

presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas; tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que estos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance (Ver art. 10 de la Ley 43 de 1990).

- 8. Concepto 212 del 10 de abril de 2019 (CTCP)**
Si no existe expresamente una solicitud del deudor/acreedor para compensar dichas partidas, y no se ha cumplido lo especificado en el artículo 1715 del Código Civil, entonces se presentará la cuenta por cobrar de forma separada a la cuenta por pagar con la misma persona.
- 9. Concepto 309 del 26 de marzo de 2019 (CTCP)**
Inhabilidad para contadores en servicios conjuntos de Revisoría Fiscal y Precios de Transferencia.

FACTURACIÓN

- 10. Doctrina 06827 del 20 de marzo de 2019 (DIAN)**
De lo expuesto se concluye, que la obligación de facturar no se deriva de la calificación como gran contribuyente, sino en virtud de su calidad de comerciante que lo sitúa dentro de los parámetros del artículo 615 del E.T.



11. Doctrina 06694 del 13 de marzo de 2019 (DIAN)

Para efecto de la procedencia de costos, deducciones en el impuesto de Renta y los impuestos descontables en el Impuesto sobre las Ventas, se requiere que se encuentren soportados con la factura de venta o documento equivalente con el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente del artículo 617 del Estatuto Tributario. (Artículo 771-2 del Estatuto Tributario).

12. Doctrina 05914 del 08 de marzo de 2019 (DIAN)

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 16 de la Ley 1943 de 2018, dado que a la fecha aún no se ha expedido decreto reglamentario, se siguen las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018. Esto significa que hoy, el documento equivalente POS y PLU tienen plena validez para la procedencia a solicitar costos y deducciones en el Impuesto sobre la Renta, lo mismo que para solicitar Impuestos descontables en el Impuesto sobre las Ventas.

13. Doctrina 05835 del 08 de marzo de 2019 (DIAN)

Para efecto de la procedencia de costos, deducciones en el impuesto de Renta y los impuestos descontables en el Impuesto sobre las Ventas, se requiere que se encuentren soportados con la factura de venta o documento equivalente con el cumplimiento de los requisitos señalados anteriormente del artículo 617 del Estatuto Tributario. (Artículo 771-2 del Estatuto Tributario).

14. Concepto 269011 del 06 de marzo de 2019 (MinSalud)

Sobre el particular, vale la pena aclarar que de acuerdo a lo indicado en el numeral 6 de la Circular 046 de 2018, en donde se hace mención a lo requerido para la expedición de la factura electrónica, se aclara que: “Frente al Sistema de Salud, deberá tenerse en cuenta que el pago y trámite de glosas continúa adelantándose de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 o la norma que los modifique o sustituya, (...)”. En este sentido, tratándose del mecanismo para la entrega de los soportes, estos se continuarán radicando de acuerdo a lo que se encuentra reglamentado en la Resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 419 de 2009 y 4331 de 2012, expedidas por este Ministerio, sin olvidar que los mismos, deberán incluir el Código Único de Factura Electrónica – CUFE, para garantizar su identificación al momento de que se realicen los procesos de auditoría y verificación.

IMPUESTO AL CONSUMO

15. Doctrina 06044 del 12 de marzo de 2019 (DIAN)

Las panaderías quedarán incluidas en los servicios de restaurante, por lo cual no son responsables del IVA, pero sí del impuesto nacional al consumo que se encuentra regulado en los artículos 512-1 numeral 3, 512-8, 512-9, 512-13 y 512-14 del Estatuto Tributario.



16. Doctrina 05907 del 08 de marzo de 2019 (DIAN)

Si bien en efecto en la Ley 1943 de 2018 no incluyó expresamente como excluidos del impuesto nacional al consumo los contratos de alimentación escolar, en el párrafo del artículo 512-8 (adicionado por el artículo 122 de la citada Ley de financiamiento) claramente precisó: PARÁGRAFO. Párrafo por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018: Los servicios de restaurante y cafetería prestados por los establecimientos de educación conforme con lo establecido en el artículo 476 de este Estatuto; estarán excluidos del impuesto al consumo”

17. Doctrina 04412 del 22 de febrero de 2019 (DIAN)

El servicio de alimentación, contratados con recursos públicos, destinados al sistema penitenciario de asistencia social, de escuelas de educación pública, a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Centro de Desarrollo Infantil, centros geriátricos públicos, hospitales públicos, comedores comunitarios, se encuentra exento del impuesto del IVA y gravado con el Impuesto Nacional al Consumo, en los términos de la L.1943 de 2018 que modifico el num.3 del art.512 del E.T.

18. Doctrina 04326 del 21 de febrero de 2019 (DIAN)

Servicio de expendio de comidas desarrollado mediante contratos de franquicia después de la vigencia de la Ley 1943 de 2018 pasó a estar gravado con IVA y no con el impuesto nacional al consumo.

19. Doctrina 902748 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)

¿Se causa el impuesto nacional al consumo en la venta de un vehículo a una persona jurídica que asegura que lo venderá a un municipio?

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

20. Doctrina 11458 del 14 de mayo de 2019 (DIAN)

Sobre el particular, se concluye que el IVA pagado en la adquisición, formación, o construcción de activos fijos reales productivos no podrá ser descontable del IVA. Esto, atendiendo al siguiente análisis: 1.2. De conformidad con los efectos incorporados en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario (“E.T”), “El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA”. Esto indica que el IVA pagado en los escenarios que dispone la norma citada, no podrá ser tomado como descuento en IVA, pero sí en el Impuesto sobre la renta y complementarios.

21. Doctrina 06738 del 19 de marzo de 2019 (DIAN)

Por esta razón se ha traído a colación la norma que limita la deducción por depreciación y su interpretación oficial, para efectos de la clasificación del activo, su correspondiente alícuota y si es posible aumentarla, pues es al contribuyente al que le corresponde realizar el análisis.



22. Doctrina 08180 del 05 de abril de 2019 (DIAN)

De conformidad con los efectos incorporados en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario (“E.T.”), “El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas – IVA”. Esto supone la posibilidad para los responsables del IVA, de tomar como descuento en el IVA o el impuesto sobre la renta, el IVA pagado en los escenarios que dispone la norma citada con relación a los activos reales productivos.

23. Doctrina 06720 del 19 de marzo de 2019 (DIAN)

En todos los casos, debe tenerse en cuenta las particularidades de los negocios, lo dispuesto en el artículo 302 y ss. del Estatuto Tributario y la normatividad del código civil en los artículos 1967 y 1968 sobre la cesión de derechos de herencia. Sobre este y otros temas relacionados se remite el Oficio 033637 de 20 de noviembre de 2018, con el cual se atendieron interrogantes similares.

24. Doctrina 06637 del 18 de marzo de 2019 (DIAN)

Por lo tanto, un expensa o gasto que es objeto de controversia y su cuantificación es dirimida en una condena, sentencia o laudo originado en proceso administrativo, judicial o arbitral no cumple con los requisitos para su deducción y generará una diferencia permanente, por lo cual no se entenderá realizada para efectos fiscales.

25. Doctrina 06256 del 13 de marzo de 2019 (DIAN)

En este orden de ideas, el régimen ECE introducido en Colombia determinó que los ingresos provenientes de la venta o arrendamiento de bienes inmuebles suscita riesgos de erosión de la base gravable y traslado de beneficios, por lo cual los incluyó para efectos del régimen como ingresos pasivos. Lo anterior sin contemplar un análisis de sustancia económica sobre este tipo de ingresos.

26. Doctrina 00204 del 28 de febrero de 2019 (DIAN)

Tratamiento tributario aplicable a los “*joint ventures*” o contratos de riesgo compartido.

27. Doctrina 04792 del 27 de febrero de 2019 (DIAN)

El impuesto de Industria y Comercio efectivamente pagado en el año es deducible en el Impuesto de Renta.

28. Doctrina 04685 del 26 de febrero de 2019 (DIAN)

En este sentido, el art.115 del E.T. reconoce un tratamiento especial y diferenciado al de los demás impuestos, generando que el 50% restante del ICA pagado por el contribuyente no pueda ser tratado como deducible para efectos del impuesto sobre la renta.



29. Doctrina 00477 del 26 de febrero de 2019 (DIAN)

El artículo 19-5 del E.T. determina que las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal y que exploten comercial o industrialmente sus áreas comunes son contribuyentes de renta y complementarios, ICA e IVA. La determinación de su renta líquida y patrimonio fiscal se encuentra regulado por el art. 1.2.1.5.3.2. del DUR 1625 de 2016.

30. Doctrina 04609 del 25 de febrero de 2019 (DIAN)

Si la estimación del avalúo catastral aceptada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi se incorpora el 31 de diciembre de 2018 en el catastro, debería ser tomada en la declaración de renta del contribuyente del año 2018 o debe ser tenida en cuenta en el año gravable año gravable 2019. En este contexto, al tenor del art.72 del E.T. el avalúo catastral cuya estimación fue aprobada en 2018, rige como valor patrimonial en el 2019 y será válido como costo fiscal en el año siguiente al que sea declarado, es decir en el año gravable 2020.

31. Doctrina 04592 del 25 de febrero de 2019 (DIAN)

De manera que, la declaración exigida por el art.90 del E.T. en caso de mediar poder general para efectuar la enajenación del bien y declarar bajo la gravedad de juramento puede ser efectuada por el mandatario, ya que el mismo actúa en representación de su mandante. Lo explicado, sin perjuicio de que el apoderado en función de su mandato y por voluntad propia decida efectuar la declaración de que trata el art.90 del

E.T., sin que el poder general que ostenta le otorgue la especial facultad de declarar bajo juramento; decisión que compete exclusivamente a la órbita del mandatario.

32. Doctrina 03958 del 19 de febrero de 2019 (DIAN)

Por regla general, todos los contribuyentes declarantes pueden realizar donaciones, pero solo se le otorgara el beneficio tributario al donante si la donación es realizada a: (i) Los contribuyentes del régimen tributario especial y (ii) A las entidades “No contribuyentes” y “entidades no contribuyentes y declarante” de que tratan los arts.22 y 23 del E.T.

33. Doctrina 01120 del 16 de enero de 2019 (DIAN)

Como puede observarse, el numeral a que hace referencia el consultante está dirigido a determinar el costo de las inversiones en acciones o participaciones extranjeras que sean activos fijos, adquiridas antes y a partir de enero de 2015. La norma no hace distinción si dicha inversión la realiza una persona natural o jurídica o si la natural debe estar o no obligada a llevar contabilidad. Por lo anterior, dicho régimen de transición será aplicable a todos los tipos de contribuyentes.



IVA

34. Doctrina 34690 del 17 de diciembre de 2018 (DIAN)

Como se observa, para las personas naturales residentes la norma establece que para el impuesto sobre la renta se debe considerar las rentas y ganancias ocasionales tanto de fuente nacional como de fuente extranjera y a su patrimonio poseído dentro o fuera del país. Para el caso de los no residentes la tributación considera únicamente el ámbito territorial.

35. Doctrina 34216 del 11 de diciembre de 2018 (DIAN)

En este sentido, las unidades de participación de la empresa inversionista en los FICs están sometidas a las reglas fiscales aplicables a los activos que lo conforman. Cuando se refiere a condiciones tributarias se debe entender este como factores tales como: período de tenencia, costo fiscal o si es activo fijo o movable.

36. Doctrina 902753 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)

Así las cosas, el marco normativo y doctrina vigente antes señalado se deberá aplicar para efectos de la determinación del beneficio neto o excedente de una asociación mutual.

37. Doctrina 900420 del 27 de noviembre de 2018 (DIAN)

La prueba de las deducciones en materia del Impuesto sobre la Renta, por las erogaciones en que incurrió el contribuyente de conformidad con el artículo 771-2 del Estatuto Tributario es la factura.

38. Doctrina 07620 del 02 de abril de 2019 (DIAN)

El hecho de acercarse a las empresas aseguradoras en Colombia con la empresa reaseguradora en el exterior no es viable considerar que estamos frente a una exportación de servicios. Razón para insistir que, la exención del IVA para el caso de la exportación de servicios está dada en la medida en que se cumplan las condiciones señaladas en el lit.c del art.481 del E.T. en concordancia con el art.2.10.2.6.11 del D.1080 de 2015.

39. Doctrina 06562 del 15 de marzo de 2019 (DIAN)

“En el régimen común, el responsable recauda el impuesto de los terceros con quienes realiza las operaciones gravadas con el impuesto. Es así, como en los juegos de suerte y azar, la base gravable, esto es, el monto sobre el que se aplica la tarifa del 16% es el valor de la apuesta, (sic) toda vez que el IVA no hace parte del valor del juego, razón por la cual se reitera, el operador le cobra el tributo al apostador y no lo asume. Así las cosas, hecha la apuesta y recaudado el tributo del apostador, el operador dentro de la oportunidad legal debe presentar la declaración del IVA y trasladar el impuesto recaudado resultante de las operaciones gravadas del período bimestral en los bancos autorizados.” Dian 45379/11.



40. Doctrina 06182 del 12 de marzo de 2019 (DIAN)

En consecuencia, la prestación de servicios de disposición final de residuos, efectuada por las entidades autorizadas previamente descritas, que cumplan con todas las condiciones legales y reglamentarias para ser determinadas como prestadoras del servicio público de aseo o alcantarillado y se ajusten al concepto de disposición final de residuos en calidad de actividad complementaria del servicio público de aseo, se encontrarán excluidas de IVA de conformidad con el artículo 476 del Estatuto Tributario.

41. Doctrina 06023 del 11 de marzo de 2019 (DIAN)

De los preceptos legales transcritos se observa claramente que el beneficio estipulado en el numeral 7 del artículo 424 del ET., consiste en una exclusión del impuesto sobre las ventas, es decir, la venta o importación de estos equipos y elementos no causa el impuesto, lo que significa que no hay lugar a su cobro, facturación o devolución, debido a que no se genera el tributo. De manera que, la certificación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA o quien haga sus veces, es el soporte para que los elementos, equipos y maquinaria sea excluidos y, con su acreditación la venta o importación de estos no causa el impuesto sobre las ventas.

42. Doctrina 06021 del 11 de marzo de 2019 (DIAN)

2.2. De la lectura de la norma, es posible reconocer que no se establece que las ventas inferiores a las 30.000 UVT deban provenir

exclusivamente de los servicios de publicidad suministrados por las emisoras de radio. 2.3. Por lo anterior, es posible concluir que para que aplique la exclusión establecida en el numeral 31 del artículo 476 del E.T. se deberán tener en cuenta las ventas en general de quien preste el servicio y no solo las derivadas de los servicios de publicidad.

43. Doctrina 05833 del 08 de marzo de 2019 (DIAN)

En consecuencia, no existe una norma especial que permita mantener el régimen en la prestación de servicios a entidades públicas vigente al momento en que se aceptó la oferta, tal como lo plantea la solicitante.

44. Doctrina 04909 del 27 de febrero de 2019 (DIAN)

Beneficios tributarios establecidos en la Res.463 de 2018 de la UPME y las Res.2000 de 2017 y 509 de 2018 emitidas por el Ministerio de Medio ambiente y Desarrollo Sostenible.

45. Doctrina 04790 del 27 de febrero de 2019 (DIAN)

Para establecer si un bien se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas o tiene una tarifa especial, se debe acudir al Concepto General del IVA, Concepto 00001 de 2003 en las páginas 37 a 38 que definen los criterios para las exclusiones de IVA a partir de la nomenclatura arancelaria, y en segunda instancia se debe consultar lo previsto en el arancel de aduanas respecto a la clasificación de estas mercancías, y en especial lo dispuesto en la nota 2 de la sección 16.



46. Doctrina 04682 del 26 de febrero de 2019 (DIAN)

Entonces es necesario acudir al contenido del art.614 del E.T. el cual consagra que el responsable que cese definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto sobre las ventas debe informar tal hecho a la Administración Tributaria para obtener la cancelación de tal calidad, sin embargo, mientras no realice dicho informe, debe continuar presentando declaración del IVA conforme al periodo que le corresponda.

47. Doctrina 04429 del 22 de febrero de 2019 (DIAN)

Teniendo en cuenta que la Ley 1943 de 2018 no consagró una definición taxativa de lo que se debe entender como activos fijos reales productivos, para efectos del descuento incorporado en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, vale la pena mencionar que el Gobierno Nacional tiene pendiente de reglamentar esta materia para efectos de poder tener una seguridad jurídica con respecto a dicha definición. Si bien sería posible traer a colación la definición que reglamentaba la deducción especial del derogado 158-3 del Estatuto Tributario, es claro que dicho Decreto se encuentra decaído y, adicionalmente, el articulado mencionaba expresamente que solo podía ser utilizado para efectos de tomar dicha deducción.

48. Doctrina 03839 del 18 de febrero de 2019 (DIAN)

Frente al caso en concreto, por ser un servicio que se presta desde el exterior, cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su

residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional se entenderá prestado en el territorio nacional. Por consiguiente, se encuentra gravado con el impuesto sobre las ventas en Colombia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

49. Doctrina 03832 del 18 de febrero de 2019 (DIAN)

Así las cosas, como quiera que la norma tributaria prevé que la contraprestación puede realizarse en especie, esta deberá determinarse en el contrato de arrendamiento indagado, pues no puede olvidarse que el total de la operación constituye la base gravable en el impuesto sobre las ventas.

50. Doctrina 900010 del 12 de febrero de 2019 (DIAN)

Lo que permite concluir que la construcción de la red interna no es una actividad complementaria del servicio público de gas, y a efectos del artículo 476 del ET., no cumple con la condición legal y reglamentaria para ser catalogada como parte del servicio público prestado; en consecuencia, se encuentra gravada con IVA.

51. Doctrina 02786 del 05 de febrero de 2019 (DIAN)

Si la venta de extintores no se hace ni a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, ni a Bomberos de Colombia, la venta se encuentra gravada a la tarifa general del impuesto sobre las ventas. El servicio de recarga de extintores prestados a cualquier persona o entidad se encuentra gravado con IVA a la tarifa general.



52. Doctrina 02740 del 05 de febrero de 2019 (DIAN)

La prestación de servicios de intermediación en la venta de boletas de espectáculos es un hecho generador del IVA.

53. Doctrina 34920 del 19 de diciembre de 2018 (DIAN)

Por lo tanto, en respuesta a su pregunta se informa que en efecto solo en el caso en que las embajadas presten directamente servicios –gravados con IVA en Colombia-, sin que intermedie una persona con domicilio o residencia en el país para ello, a sujetos que no estén en la obligación de practicar la retención prevista en el numeral 3 del artículo 437-2 del Estatuto Tributario, deberán adoptar el procedimiento simplificado del impuesto sobre las ventas para prestadores de servicios desde el exterior, el cual está debidamente expresado en la Resolución No. 51 de 2018 –la cual se anexa para mayor conocimiento-.

54. Doctrina 34695 del 17 de diciembre de 2018 (DIAN)

Con respecto al medio de prueba para la exclusión del IVA de la venta de bienes con destino San Andrés, la Ley 47 de 1993, por medio de la cual se expiden normas para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en su artículo 22 literal b), establece: “Artículo 22. Exclusión del impuesto a las ventas. La exclusión del régimen del impuesto a las ventas se aplicará sobre los siguientes hechos: b. Las ventas con destino al territorio del Departamento Archipiélago de

bienes producidos o importados en el resto del territorio nacional, lo cual se acreditará, con el respectivo conocimiento de embarque o guía aérea.”

55. Doctrina 02207 del 13 de diciembre de 2018 (DIAN)

En un contrato de transporte de carga se debe entender también excluidos los servicios complementarios inherentes al mismo prestados por el mismo responsable en unidad, siempre y cuando se trate de todos aquellos servicios complementarios necesarios e inherentes a entregarle al adquirente del servicio la carga, por ejemplo el beneficiario del servicio vive en un tercer piso, incluye el servicio complementario al transporte de carga, en el caso del ejemplo un trasteo va incluido el subirle la misma hasta el apartamento del beneficiario que vive en el tercer piso.

56. Doctrina 902751 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)

En segundo lugar, en todo lo demás se ratifica el Concepto 007230 de 2015 donde se concluyó que no se encuentra entre los bienes excluidos del IVA, señalados en el artículo 424 del Estatuto Tributario, el CUSTODIOL, que es una preparación a base de compuestos químicos diseñada especialmente para la conservación de órganos humanos de trasplante.



NIIF

57. Concepto 260 del 10 de abril de 2019 (CTCP)

La imposibilidad de obtener una medición fiable del precio de venta y la existencia de un precio indeterminado impedirían que el derecho cumpliera los requisitos de baja en cuenta, como consecuencia de la no transferencia del control y de que la entidad propietaria del derecho conservaría riesgos significativos frente a los beneficios económicos generados por el derecho.

58. Concepto 221 del 10 de abril de 2019 (CTCP)

Si la entidad realizó un nuevo avalúo, para propósito de los informes financieros, deberá reevaluar el activo de conformidad con la norma técnica aplicada, y establecer nuevas estimaciones de vida útil, método de depreciación y valor residual conforme a las normas profesionales, legales y reglamentarias, cambios que tendrán efecto a partir de esta fecha, sin que sea aplicable el ajuste retroactivo. Un cambio en la vida útil debe ser tratado como un cambio en una estimación contable, salvo que la información disponible, y los juicios realizados por los responsables de los estados financieros, permitan concluir que se trata de un error material, que debe ser ajustado de forma retroactiva.

59. Concepto 166 del 05 de abril de 2019 (CTCP)

El tener políticas contables incompletas, no tener un modelo de costos documentado, o no tener políticas administrativas o contables frente al manejo de los

inventarios, puede generar que sobre los estados financieros puedan presentarse incorrecciones materiales los cuales en caso de ser importantes podrían originar por parte del Revisor Fiscal un dictamen con opinión modificada.

60. Concepto 1127 del 21 de diciembre de 2018 (CTCP)

Los ingresos de actividades ordinarias (venta de bienes y prestación de servicios) se reconocen siempre que se cumplan los criterios de reconocimiento especificados en el par.9 de la NIIF 15 (grupo I) o en los párrafos 23.14 y siguientes de la NIIF para las PYMES (grupo 2).

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

61. Doctrina 06181 del 12 de marzo de 2019 (DIAN)

De la norma en cita se concluye que el uso del mecanismo de terminación anticipada y la suscripción del acto que lo aprueba extingue las obligaciones circunscritas de manera exclusiva a las contenidas en el acto administrativo objeto de transacción y sus efectos no pueden extenderse a otros procesos administrativos que se estén adelantando o surjan con posterioridad a la suscripción del acuerdo transaccional.



62. Doctrina 06477 del 14 de marzo de 2019 (DIAN)

El Concepto No. 54285 del 9 de julio de 1998 se refiere al caso que no se requiera autorización de cambio de titular de inversión extranjera por lo que no es aplicable la presentación de la declaración de renta y pago en los términos del artículo 326 del Estatuto Tributario.

63. Doctrina 06175 del 12 de marzo de 2019 (DIAN)

No obstante, de presentarse un cuarto escenario el cual puede consistir en una declaración de corrección que se presentó inicialmente liquidando de manera errónea la sanción por extemporaneidad derivada de la declaración inicial. Deberá en este caso, ajustarse la liquidación de la sanción por extemporaneidad que fue liquidada de manera errónea en la corrección previamente presentada, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 588 del ET., y posteriormente, liquidar la sanción por corrección, tomando para ello lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 644 del ET. Para finalizar, se confirma el Oficio No. 033532 del 20 de noviembre de 2018 y se reitera que tratándose de la liquidación de la sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias posteriormente corregidas: “es respecto de la inicial que fue extemporánea que el contribuyente o declarante deberá determinar la base según los parámetros contenidos en el artículo 641 citado”.

64. Doctrina 06020 del 11 de marzo de 2019 (DIAN)

Por lo tanto, cuando el contribuyente ha seleccionado más de un proyecto, siendo la obligación tributaria una sola, la misma se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de las obras totalmente construidas y en disposición para su uso y/o funcionamiento, junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del interventor.

65. Doctrina 05818 del 07 de marzo de 2019 (DIAN)

Para este despacho esta situación implica que, en principio, no se debe inscribir revisor fiscal para estas entidades extranjeras de derecho privado sin ánimo de lucro y Organizaciones No Gubernamentales (ONG) pues como ya se mencionó no hay obligación legal. Sin embargo, si la decisión de la entidad es contar con esta figura, este deberá inscribirse en el RUT.

66. Doctrina 04676 del 26 de febrero de 2019 (DIAN)

Por tanto, pueden solicitar ante la Dian la aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro, los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que, a la entrada en vigencia de la presente ley, tengan obligaciones fiscales a cargo que se encuentran en cobro coactivo.



67. Doctrina 04583 del 25 de febrero de 2019 (DIAN)

Sin embargo, el deudor puede garantizar el pago del total del valor de la deuda, por medio de caución bancaria o de compañías de seguros, con lo cual la entidad estará obligada a ordenar el desembargo de las cuentas bancarias y demás bienes que estén afectados con medida cautelar.

68. Doctrina 30939 del 28 de diciembre de 2018 (DIAN)

¿Se suspenden los términos de fijación en cartelera y en el portal web? De conformidad con lo señalado en el artículo 2 de la Resolución 00060 del 27 (sic) de 2018, se encuentran todos los términos procesales suspendidos.

69. Doctrina 902755 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)

En este orden, en el proceso administrativo, ante la evidencia de que el acto administrativo no se podrá notificar –porque la inscripción en el RUT se encuentra suspendida por causas relacionadas con la dirección informada- corresponderá a la administración activar los mecanismos de búsqueda para tratar de establecer otra dirección para notificar por correo, sin perjuicio de notificar a la dirección reportada en el RUT, toda vez que esta prevalece por las disposiciones especiales para ubicar al interesado y notificar los actos administrativos.

70. Doctrina 902752 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)

En síntesis, por tratarse de un tema sancionatorio de la administración de impuestos, el procedimiento de rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución y

compensación debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 857 del estatuto tributario sin que haya espacio para inadmitir o rechazar solicitudes por causales no previstas en la norma.

71. Doctrina 28842 del 22 de noviembre de 2018 (DIAN)

Teniendo claro el contexto normativo en respuesta a su inquietud, se indica que el límite para hacer exigible una obligación tributaria previo a que opere la prescripción de la acción de cobro es de cinco años contados para las declaraciones presentadas oportunamente desde la fecha de vencimiento del término para declarar fijado por el Gobierno Nacional, pues así lo dispone el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que es aplicable de manera general sobre todas las obligaciones tributarias incluyendo el cobro del impuesto al patrimonio.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

72. Doctrina 06796 del 20 de marzo de 2019 (DIAN)

Lo anterior, se observa que, cuando el beneficiario es agente de retención, le es aplicable la retención en la fuente a la tarifa única del veinte por ciento (20%), señalada en el artículo 408 del Estatuto Tributario, más lo señalado por el artículo 1.3.2.1.8., del Decreto 1625 de 2016, por concepto de tarjetas débito o crédito.



73. Doctrina 06862 del 21 de marzo de 2019 (DIAN)

En síntesis, los ingresos obtenidos por la venta de inmuebles por medio del procedimiento de enajenación voluntaria, descrito y adelantado conforme con las Leyes 9 de 1989 y 383 de 1997, no constituyen renta ni ganancia ocasional, como claramente lo ha establecido el legislador. Esto significa que mientras el pago no haya sido excluido por mandato legal, siempre estará sometido a retención en la fuente, por los conceptos establecidos de manera especial en los artículos 398 y parágrafo del artículo 401 del Estatuto Tributario.

74. Doctrina 06547 del 15 de marzo de 2019 (DIAN)

En consecuencia, en el caso de que el vendedor del bien inmueble sea una persona natural y el comprador sea una persona jurídica o una sociedad de hecho, deberá aplicarse la retención de que trata el artículo 401 del ET., debiendo efectuarse el pago de la retención por el comprador mediante recibo oficial de pago a la tarifa estipulada en el artículo 1.2.4.9.1. del Decreto 1625 de 2016 precitado. Téngase presente que, la retención en la fuente estipulada en el artículo 398 del ET., está vigente, y va dirigida a la enajenación de activos fijos de personas naturales, en ella el agente retenedor es el notario para el caso de bienes raíces y la tarifa aplicable es del 1%.

75. Doctrina 06471 del 14 de marzo de 2019 (DIAN)

La base de autorretención está constituida por el valor de los ingresos gravados que se generen por la diferencia en cambio, los

cuales corresponden a la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del pago o abono en cuenta.

76. Doctrina 06045 del 12 de marzo de 2019 (DIAN)

En consecuencia al Usuario Industrial de Servicios de una Zona Franca adquiere el oro deberá actuar como retenedor frente a sus proveedores acorde con las normas que regulan la retención en la fuente según lo previsto en el artículo 368 del estatuto tributario y artículo 1.2.4.9.1 que señala que la tarifa es del dos punto cinco (2.5%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.

77. Doctrina 06022 del 11 de marzo de 2019 (DIAN)

En efecto. Conforme al parágrafo del artículo 1.2.4.1.4. del DUR 1625 de 2016 sobre porcentaje fijo de retención por concepto de ingresos laborales, el resultado obtenido se divide por la Unidad de Valor Tributario (UVT) del correspondiente año del cálculo. La disposición no dijo nada sobre la UVT que se debe utilizar para el límite de las deducciones, pero consideramos que también debe utilizarse la UVT del año del cálculo. Ello porque utilizar una UVT diferente para 2 componentes de una misma fórmula y para el mismo período gravable afectaría el equilibrio de la obligación y contrariaría el principio de la buena fe.



78. Doctrina 04854 del 27 de febrero de 2019 (DIAN)

La implementación de software tiene la tarifa especial del 3.5%, siempre y cuando el prestador del servicio sea un residente colombiano declarante de renta.

79. Doctrina 35710 del 27 de diciembre de 2018 (DIAN)

Ahora bien, el Concepto 010268 de 1992 ante el problema jurídico “Una persona apuesta en “chance” a un mismo número, pero con diferentes formularios, al salir favorecidas las boletas con el premio mayor, ¿la casa chancera está obligada a efectuar retención en la fuente sumando los premios obtenidos con los diferentes formularios para superar la base de retención? Sentó la siguiente tesis: “La retención por ganancias ocasionales únicamente se aplica cuando el pago o abono en cuenta individualmente considerados supere la cifra tope señalada en el decreto reglamentario, sin que pueda sumarse varios premios independientes, a fin de que en su conjunto superen la base imponible”.

80. Doctrina 35009 del 20 de diciembre de 2018 (DIAN)

De conformidad con lo anterior, la persona natural trabajadora podrá solicitar una retención en la fuente si el pago no está obligado a dicha retención en la fuente, debido a su monto. El valor de dicha retención en la fuente, será el determinado por el trabajador.

81. Doctrina 35005 del 20 de diciembre de 2018 (DIAN)

En este caso debe precisarse que las compras de oro efectuadas por las sociedades de comercialización

internacional se encuentran sometidas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a la tarifa del uno por ciento (1%) sobre el valor total del pago o abono en cuenta, en los términos del artículo 1.2.4.6.9. del Decreto DUR No. 1625 de 2016, (norma previamente trascrita).

82. Doctrina 34266 del 12 de diciembre de 2018 (DIAN)

En segundo término, se deduce de dicho concepto que el mecanismo previsto mediante decreto reglamentario para solucionar el problema de la retención en la fuente cuando el contrato fue objeto de resciliación, es el mecanismo de la devolución que se solicita directamente ante el agente retenedor, en este caso el notario.

83. Doctrina 902714 del 06 de diciembre de 2018 (DIAN)

Si bien, la norma citada no hace distinción alguna de lo que comprende los servicios de radio, prensa y televisión, del análisis sistemático de las normas tributarias se concluye que no son objeto de retención en la fuente su alquiler, no pudiendo ser extensivo dicho beneficio a otros servicios como el de publicidad o elaboración de mensajes publicitarios en la medida que no existe norma alguna que lo excluya de la retención en la fuente a título de renta, por honorarios, amén de que es un servicio calificado en el cual predomina el factor intelectual y que no se encuentra dentro de los diferentes eventos respecto de los cuales no se efectúa la retención, artículo 369 del E.T.



SEGURIDAD SOCIAL

84. Concepto 399031 del 02 de abril de 2019 (MinProtección)

Para efecto de la retención y pago de los aportes por parte de los contratantes que registrará a partir del mes de junio de 2019, los contratantes deberán calcular del total de los ingresos percibidos el 40% del valor mensualizado del contrato y cotizar sobre este IBC, si los ingresos percibidos por el independiente son inferiores a un (1) smlmv e informa al contratante que no percibe otros ingresos no estará en la obligación de cotizar.

RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN

85. Doctrina 06047 del 12 de marzo de 2019 (DIAN)

En conclusión, un contribuyente que presta servicios excluidos del impuesto sobre las ventas como es el caso de los servicios médicos o de transporte de carga –mencionados en la consulta y que por cumplir los requisitos legales opta por el régimen de tributación SIMPLE, no se convierte automáticamente en responsable del impuesto sobre las ventas.

86. Doctrina 05822 del 07 de marzo de 2019 (DIAN)

Con base en lo anterior, si se tiene en cuenta que el Impuesto SIMPLE es un impuesto Unificado que reemplaza el impuesto sobre la renta e integra varios impuestos según las modalidades descritas en el artículo 907 antes citado –algunos casos de consumo, IVA pero en especial el Impuesto de Industria y Comercio de carácter territorial- esta compensación no resulta

procedente pues no es posible compensar impuestos nacionales con impuestos de carácter territorial, salvo que exista una norma legal que así lo permita.

87. Doctrina 04608 del 25 de febrero de 2019 (DIAN)

La L.1943 de 2016 no dispuso de norma especial frente a los dividendos y participaciones que distribuyan las sociedades que se acojan al Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación –SIMPLE. Por consiguiente, a estas les resultara aplicable las normas generales frente a la determinación de dividendos y participaciones no gravadas consagradas dentro de los arts.48 y 49 del E.T.

TERRITORIAL

88. Concepto 14127 del 29 de abril de 2019 (MinHacienda)

Así, si en desarrollo de la fiducia mercantil, con recursos del patrimonio autónomo, se suscriben contratos, podrían generarse tributos nacionales y territoriales, entre estos últimos, la contribución de obra pública (en caso de suscribir contratos de obra pública), el impuesto de industria y comercio (en el caso de contratos que signifiquen la realización de una actividad industrial comercial o de servicios es en el municipio) o el pago de estampillas (en el caso de contratos dónde participe la entidad territorial), siempre y cuando se configuren todos los elementos de la respectiva obligación tributaria.



89. Concepto 14344 del 30 de abril de 2019 (MinHacienda)

En ese orden de ideas, corredores o comisionistas se rigen por las normas generales del impuesto de Industria y Comercio.